



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122842-1

"Registro Notarial n° 4.
Partido de Lincoln.
Ilharreborde, Javier Eduardo
Juzgado Notarial de La Plata"
C. 122.842"

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, integrada con la señora Presidente de dicho tribunal, confirmó el pronunciamiento emitido por el magistrado a cargo del Juzgado Notarial, obrante a fs. 899/930 vta., por el que ordenó destituir al Notario Javier Eduardo Ilharreborde, de su cargo de titular del Registro Notarial n° 4 del partido de Lincoln, con motivo de irregularidades y faltas cometidas en el cumplimiento de sus obligaciones notariales, comprobadas por inspecciones llevadas a cabo durante la actividad protocolar realizada desde el año 2011 a 2015.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el Notario sancionado mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley que, desestimados por la Alzada a fs. 1014/1015 vta., motivara el remedio de hecho deducido a fs. 1404/1432 vta., acogido por el Superior Tribunal provincial en los términos que resultan de la resolución obrante a fs. 1435/1438 vta..

En su intento revisor invalidante, único que motiva mi intervención en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A. (v. fs. 1457), el recurrente denuncia, entre otros reproches, la inobservancia de los recaudos de validez constitucional contenidos en los arts. 168 y 171 de la Carta provincial, imputando al decisorio la falta de tratamiento de cuestiones esenciales, la vulneración de las garantías constitucionales del debido proceso, así como los derechos consagrados en los artículos 14, 17, 18, 19, 28, 33, 75 inc. 22 de la Constitución nacional, extremos que junto con la acusación de estar frente a una resolución

huérfana de fundamento jurídico alguno, inspirada sólo en el caprichoso arbitrio de los magistrados que la suscriben, entiende resultan suficientes para invalidarlo.

Con relación al denunciado quebrantamiento de las garantías consagradas en el art. 171 de la Constitución provincial, expone brevemente, con cita de antecedentes de ese Alto Tribunal, que el decisorio de la Alzada se desentiende de dar debida justificación de la selección de los hechos y medios probatorios, así como de dar fundamentación jurídica a las conclusiones a las que finalmente arribara.

Seguidamente, al amparo de la denuncia de violación de la manda contenida en el art. 168 de la Constitución provincial, expone acerca de una de las cuestiones esenciales que considera omitidas, esto es, el quebrantamiento consumado en el decisorio del Juez Notarial respecto del régimen legal aplicable a la responsabilidad de los notarios por mal desempeño de sus funciones. Entiende desacertado el fundamento de la sentencia de origen, acerca del criterio objetivo de atribución de responsabilidad disciplinaria, donde con la sola constatación del incumplimiento de las normas regulatorias de la actividad notarial, resulta aplicable el régimen sancionatorio. Puntualiza que en igual desacierto incurre el órgano de Alzada, al confirmarlo, provocando de tal manera, una absurda interpretación, aplicación y valoración de las normas aplicables.

En ese orden de ideas, refiere al Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, como legislación supletoria del ámbito disciplinario notarial, en aras de validar lo desacertado del criterio objetivo adoptado.

Cuestiona la falta de abordaje de otra cuestión que considera esencial. Alude así a las refutaciones efectuadas por el escribano sancionado con relación a cada uno de los hechos atribuidos en la sentencia condenatoria pronunciada por el Juez Notarial. Acusa a ambos órganos jurisdiccionales intervinientes de haber resuelto de manera genérica y sin fundamentos exactos, obviando una revisión puntual y cabal del trámite sancionatorio. Entiende configurada la violación de la garantía constitucional del doble conforme que exige que el tribunal que revise una sanción agote su capacidad revisora de acuerdo con las posibilidades y particularidades de cada caso. En apoyo de lo mencionado, repasa las explicaciones dadas por su mandante para justificar las conductas cometidas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122842-1

Finalmente, expone lo que considera una tercera omisión en que incurriera el órgano de Alzada. La falta de provisión de la prueba ofrecida y denegada por el Juzgado Notarial. Expone en tal sentido, la solicitud que formulara para que al momento de resolverse las impugnaciones, se tengan a la vista los protocolos del Registro Notarial a su cargo, donde obran acreditadas las faltas, que arbitrariamente son atribuidas en su contra, así como la prueba pericial ofrecida a fs. 714. Sostiene con cita de precedentes de ese Alto Tribunal, así como de la Corte Suprema Nacional, que la cuestión probatoria mencionada reviste una vulneración de la defensa en juicio, y que por lo tanto, reviste carácter esencial.

III.- Delineados sintéticamente los reproches que porta el intento revisor deducido, estoy en condiciones de adelantar que la pretensión invalidante bajo análisis no puede prosperar.

Resulta oportuno recordar, en primer término, que el marco propio del recurso extraordinario de nulidad se encuentra legislado con causales taxativas, pudiendo fundarse únicamente en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia- (conf. S.C.B.A., causas C. 94.349, resol. del 15-VI-2005; C. 113.253, resol. del 9-XII-2010; C. 118.899, resol. del 6-VIII-2014; C. 120.644, resol. del 23-XI-2016; entre otras).

En este marco se impone destacar que el intento revisor en estudio pretende cuestionar el decisorio sobre la base de una argumentación errada e insuficiente.

En tal sentido, queda fuera del análisis del remedio en estudio el criterio utilizado en el decisorio cuestionado para atribuir responsabilidad disciplinaria al quejoso, pues dicho tópico excede a todas luces las causales que descriptas párrafos arriba, circunscriben el marco de actuación del remedio extraordinario de nulidad deducido.

Resulta oportuno recordar que el recurso extraordinario de nulidad resulta improcedente, cuando su fundamentación no se vincula con ninguna de las formalidades establecidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia sino en supuestos errores de juzgamiento (conf. S.C.B.A., causa C. 73.725, sent. del 19-XII-2007; entre

otras).

Con relación a lo que el impugnante expusiera en orden a la alegada violación al art. 168 de la Constitución provincial, donde refiere omitida por el tribunal la cuestión relativa al tratamiento individual de cada una de las infracciones que le fueran atribuidas, cabe reparar luego de la lectura del decisorio impugnado, que tal cuestión recibió expreso tratamiento en el numeral 4. del pronunciamiento, donde luego de exponer las faltas detectadas en las sucesivas inspecciones, también desarrolladas en su sentencia por el Juez Notarial, concluyó, en el punto siguiente, que las mismas no fueron debidamente refutadas, ni impugnada la aplicación de las normas que le sirvieron de apoyo "*al no ofrecer una crítica concreta y razonada del fallo*", por lo que estimó insatisfecha la indispensable idoneidad técnica que exige el art. 260 1ra. parte del C.P.C.C.B.A., lo que encuadra en los lindes de la declaración de deserción, con cita del art. 261 del mismo cuerpo normativo (v. fs. 955).

La insuficiencia recursiva mencionada, seguida de la convicción a la que arribara en el punto 6. respecto a la persistente irresponsabilidad y ausencia de acatamiento de los preceptos jurídicos inherentes a su función, condujeron al Tribunal a desestimar los reproches vertidos en la apelación ordinaria, circunstancia que me permite concluir que la pretendida omisión no se haya configurada en la especie.

Siendo ello así, deviene de aplicación la inveterada doctrina legal de V.E. según la cual "*es improcedente el recurso de nulidad si la cuestión que se denuncia omitida fue tratada expresamente en el fallo, siendo ajeno a su ámbito el acierto jurídico de la decisión*" (conf. S.C.B.A., causas L. 99.688, sent. del 22-II-2012; L. 111.264, sent. del 16-VII-2014; L. 116.345, sent. del 13-V-2015; RL 119.854, resol del 5-IV-2017; RL 120.584, resol. del 16-VIII-2017; RL 120.945, resol. del 25-X-2017; RL 120.447, resol. del 13-XII-2017; RL 121.185, resol. del 14-II-2018; entre otras).

Ahora bien, en lo atinente a la alegada omisión de tratamiento del replanteo de la prueba que fuera denegada por la instancia notarial, así como el requerimiento de los protocolos del Registro Notarial n°4 donde obran acreditadas las faltas que le fueron atribuidas, para que sean tenidos a la vista al momento de dictar sentencia, en donde entiende perfilada la violación de los derechos constitucionales que cita, cabe señalar que resulta ajena



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122842-1

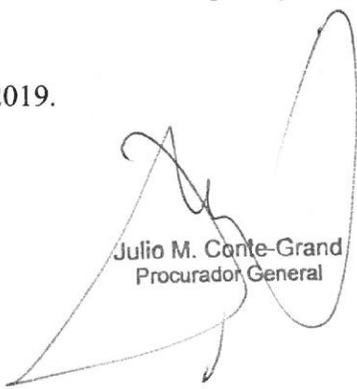
al recurso extraordinario de nulidad la denuncia de violación de dicha clase de garantías, tales como la de defensa en juicio invocada por el impugnante (conf. S.C.B.A., causas Ac. 53.143, sent. del 29-III-1994, C. 89.029, sent. del 14-X-2009; C. 102.195, sent. del 14-IX-2011; C. 106.370, sent. del 12-IX-2012; C. 118.589, sent. del 21-VI-2018; entre otras).

Por otra parte, las alegaciones de naturaleza probatoria a las que hace referencia también en su prédica el impugnante, resultan ajenas al recurso extraordinario de nulidad, pudiendo en todo caso corresponder a la esfera del remedio de inaplicabilidad de ley, por conducto del instituto pretoriano del absurdo. Tiene dicho de forma invariable al respecto V.E. que *"No pueden a través del recurso extraordinario de nulidad formularse alegaciones de índole probatoria. porque su deficiente examen o eventual ausencia de tratamiento no constituye omisión de "cuestión esencial", ni revisten tampoco esta última calidad los argumentos traídos por las partes"* (conf. S.C.B.A. causas C.101.933 sent. del 20-VIII-2008; C. 92.586 sent. del 10-III-2011; C. 121.445 sent. del 19-XII-2018; entre otras)

Finalmente, la insuficiencia de desarrollo argumental verificada a fs. 968 vta., en orden a la invocada infracción al art. 171 de la Constitución Provincial, me releva de dar mayores precisiones al respecto, sin perjuicio de lo cual, como tiene dicho reiteradamente ese alto tribunal provincial, resulta improcedente la sola denuncia de violación de normas constitucionales, si luego no se desarrollan agravios al respecto (conf. S.C.B.A., causas C. 114.678, sent. del 3-IV-2014; C. 119.397, sent. del 15-XI-2016, entre otras).

Lo brevemente hasta aquí expuesto, evidencia, según mi apreciación, la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 13 de mayo de 2019.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.